

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-852/2015

RECORRENTE: ELIA CISNEROS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil quince.

SENTENCIA :

Que se emite en el expediente del recurso de reconsideración interpuesto por Elia Cisneros Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-823/2015, y

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Sala Regional con sede en Xalapa.

SUP-REC-852/2015

a. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por el Partido Unidad Popular, integrada por los siguientes ciudadanos:

CONCEJAL	NOMBRE
PRIMER PROPIETARIO	JOSÉ ALFONSO FERIA RODRÍGUEZ
SEGUNDO PROPIETARIO	PASCUAL VENANCIO AVENDAÑO GUZMÁN
TERCERA PROPIETARIA	SOLEDAD MARGARITA CISNEROS GONZÁLEZ
CUARTO PROPIETARIO	PORFIRIO MARIO LÓPEZ VEGA
QUINTO PROPIETARIO	MANUEL ORDUÑA SOLANO
SEXTO PROPIETARIO	FARÍN RIBELINO ESPINOZA ROMERO
SÉPTIMA PROPIETARIA	ELIA CISNEROS MARTÍNEZ
PRIMER SUPLENTE	NETZAHUALCÓYOTL CORTÉS HERNÁNDEZ
SEGUNDO SUPLENTE	GABINO ÁVILA MARTÍNEZ
TERCERA SUPLENTE	MARÍA EUGENIA ROMERO LÓPEZ
CUARTO SUPLENTE	ELÍAS GIL LÓPEZ
QUINTO SUPLENTE	FLORENCIO ROGACIANO SANTIAGO LÓPEZ
SEXTO SUPLENTE	JUAN CARLOS OLIVO ROMERO
SÉPTIMA SUPLENTE	NEREIDA SALOMÉ GUZMÁN PAZ

b. El uno de enero de dos mil catorce, se celebró la Sesión solemne de instalación del Cabildo de Santiago Juchitán, Oaxaca, para el periodo constitucional de tres años, en la cual, Pascual Venancio Avendaño Guzmán, tomó protesta de Ley al cargo de Síndico Procurador del referido Ayuntamiento.

c. El nueve de diciembre de dos mil catorce, Pascual Venancio Avendaño Guzmán, en su carácter de Síndico Procurador, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, alegando diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, José Alfonso Feria Rodríguez, consistentes en la falta de

pago de dietas y aguinaldo, omisión de convocar a Sesiones de Cabildo y el impedimento para ejercer el referido cargo. El medio de impugnación se radicó en el expediente JDC/64/2014.

d. El cinco de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el expediente precisado en el resultando inmediato anterior, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relativos a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, y la falta de pago de dietas y aguinaldo.

e. A fin de controvertir la determinación anterior, el dieciséis de febrero siguiente, el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-573/2015.

En oportunidad, mediante acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional determinó que el conocimiento y resolución del medio de impugnación de referencia, era de la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con base en el Acuerdo 3/2015; por tal razón se remitió el expediente a dicho órgano jurisdiccional, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave SX-JDC-251/2015.

f. El veinte de marzo del presente año, la Sala Regional mencionada, resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por José Alfonso Feria Rodríguez.

g. El once de junio de la presente anualidad, Pascual Venancio Avendaño Guzmán, promovió juicio ciudadano local, en contra de

diversos actos u omisiones por parte del Presidente Municipal, Tesorero y Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, relativos, entre otros, a la remoción del cargo de síndico que desempeñaba en el señalado ayuntamiento. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave JDC/26/2015.

En dicho juicio, se le reconoció el carácter de tercera interesada a Elia Cisneros Martínez, en su carácter de Síndica Procuradora en funciones, del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

h. El seis de agosto del presente año, el Tribunal Electoral local, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto respecto de la autoridad responsable denominada Tesorero Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el considerando séptimo del presente fallo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución mencionada, Elia Cisneros Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Xalapa, Veracruz.

III. Sentencia impugnada. El nueve de octubre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-823/2015, el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de seis de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/26/2015, que entre otras cuestiones, revocó el acta de Sesión de Cabildo de veintisiete de febrero de dos mil quince, dejando firme el nombramiento de Pascual Venancio Avendaño Guzmán, como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca; y asimismo, revocó el nombramiento de veintiocho de febrero de este año, expedido a favor de la hoy actora como Síndica Procuradora.

SEGUNDO. Al tratarse de un asunto relacionado con el acceso y desempeño en el cargo de elección popular de Ayuntamientos, **se ordena dar vista** a la Sala Superior conforme al Acuerdo General 3/2015.

IV. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre de dos mil quine, Elia Cisneros Martínez interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

V. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-852/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce, que en relación con el caso concreto, se llevó a cabo un indebido control de constitucionalidad.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, en los términos que se exponen en seguida.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de referencia porque la recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de octubre del año en curso, y en los autos del expediente no existen pruebas que desvirtúen esa afirmación, ni objeciones al respecto, por lo que esa fecha debe tenerse como cierta respecto al conocimiento del acuerdo impugnado.

En ese sentido, si la recurrente aduce que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el quince de octubre del presente año, y la demanda la presentó el dieciséis siguiente, es de concluirse que la recurrente ejerció su derecho de acción dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado. En consecuencia, la promoción del presente recurso es oportuna.

- **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por la ciudadana Elia Cisneros Martínez, misma que promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente en que se dicó la sentencia que ahora se impugna.

- **Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico, dado que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, conforme con lo previsto en los artículos 3°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafos 1 y 2, así como 61 y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, acotado al análisis de cuestiones vinculadas al control de constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. En consecuencia, el referido recurso no constituye una instancia adicional en la cual los interesados estén en aptitud de

reproducir, repetir o reiterar los planteamientos formulados en la instancia natural ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral, pues dicha controversia extraordinaria obliga a formular agravios sobre constitucionalidad que, para tener eficacia, deben estar encaminados a controvertir las razones vertidas por la Sala Regional del conocimiento al dictar el fallo impugnado.

Al respecto, es de destacarse que, entre otros supuestos, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos supuestos en los que se lleve a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En el caso, la recurrente aduce que la Sala Regional responsable realizó una indebida interpretación de lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que los síndicos de los ayuntamientos no pueden ser reasignados a diversa función.

En tal tesitura, en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que no se prejuzga sobre lo fundado o no del planteamiento, pues ello corresponde al estudio de fondo de la controversia.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, no existe algún otro medio de impugnación que deba agostarse, por lo que procede de manera

² Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” jurisprudencia. Volumen 1, páginas 629 y 630.

directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque la parte actora expresa las razones del por qué, en su opinión, debe revocarse la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para el efecto de que se confirme su designación como síndica del ayuntamiento de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Al cumplirse con los presupuestos procesales y los requisitos generales y especiales de procedencia, corresponde realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los agravios formulados por la ciudadana recurrente, consisten, en esencia, en que:

A) La responsable realizó un indebido control de constitucionalidad, al concluir que las sindicaturas de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca no pueden ser objeto de reasignación, lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación de lo previsto en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que contraviene el federalismo y marco de autonomía de los ayuntamientos.

Agrega que la responsable confundió el trámite para la revocación del cargo o mandato con la reasignación de regidurías establecido en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, estima que la interpretación de la Sala responsable es errónea, porque la señalada disposición prevé que una vez asignadas las Regidurías, el Cabildo cuenta con la facultad para reasignarlas, siempre y cuando se cumpla con una votación de la mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, lo que desde su perspectiva.

Asimismo, señala que la Ley local utiliza el término regidor para referirse a todos los concejales integrantes del cabildo y que ello no debe implicar una acotación para realizar cambios en las sindicaturas, por lo que considera que el argumento asumido por el Tribunal Electoral local que confirmó la Sala responsable fue erróneo.

Al respecto, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio consistente en que sí pueden existir cambios o reasignaciones en los concejales de los ayuntamientos de la señalada entidad federativa, lo que incluye las sindicaturas, por lo que la responsable al establecer lo contrario violó lo establecido en el artículo 115 constitucional, al no respetar el acuerdo de Cabildo donde fue designada síndica municipal.

B) La determinación controvertida, adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que se realizó un análisis parcial y aislado de los elementos de prueba que aportó, con las cuales, afirma, demostraba que procedía el sobreseimiento en el juicio ciudadano local, al que recayó la sentencia por la que se revocó a la ahora recurrente del cargo de síndica del ayuntamiento.

Esto, ya que a su modo de ver, efectuó un estudio aislado de los agravios planteados, ya que se limitó a enunciar cada uno de los hechos señalados en su demanda; sin embargo, en ningún momento

realizó un análisis de ponderación objetivo para arribar a la conclusión de que la demanda era oportuna.

Hace notar que la autoridad responsable dejó de estudiar exhaustivamente su escrito de tercera interesada, en el que ofreció las pruebas que acreditaban que el Tribunal local no debió entrar al estudio de la demanda primigenia porque se actualizaba la causal de nulidad de extemporaneidad, al estimar que en el acta correspondiente, constaba la asistencia del ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, a la sesión del cabildo en la que se determinó removerlo de la sindicatura y reasignarlo a la regiduría de "Panteones y Mercados" del ayuntamiento de Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que considera que, desde ese momento tuvo pleno conocimiento de los actos que le agraviaban y por lo tanto tuvo la oportunidad de impugnar la referida convocatoria oportunamente.

Lo anterior, porque de lo actuado en la sesión de cabildo, el Secretario del Ayuntamiento otorgó fe pública, y dicho argumento no se atendió por la autoridad responsable.

En atención a que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, previsto para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise las sentencias dictadas por las salas regionales del propio Tribunal, a fin de que, en última instancia, lleve a cabo el control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones en la materia, se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso A), de la síntesis de agravios precedente.

En ese sentido, la cuestión a resolver estriba en determinar si es correcta o no la determinación de la autoridad responsable, relativa a

que, a partir de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos carecen de atribuciones para revocar el mandato de alguno de sus miembros, así como para resignar el cargo y funciones a los síndicos electos popularmente.

En ese sentido, es de señalarse que desde al instancia primigenia, la *litis* consiste en determinar si la sustitución del síndico del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y la reasignación a funciones de regidor es o no indebida.

A efecto de dar respuesta al planteamiento del recurrente, es necesario señalar que entre los principios y reglas fundamentales que se consagran en el contenido de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, primer párrafo, 115, primer párrafo, 116, párrafo primero, fracción IV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la soberanía de las entidades federativas que conforman la unión, se dispone:

- a) Que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- b) Que la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.
- c) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los

Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

d) Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular.

e) Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

f) Que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

g) El municipio libre es la base de la división territorial y organización política de los estados.

Ahora bien, en las bases I y II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso interesa, se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, reservando al legislador local, el establecimiento del número de regidores y síndicos.

Asimismo, se dispone la facultad de las legislaturas de los estados para suspender ayuntamientos, así como para declarar que han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros –por alguna de las causas graves previstas en la Ley-.

De igual manera, se otorga a los municipios personalidad jurídica, y se les faculta para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas

jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así, en la referida disposición constitucional, se reserva una facultad a favor de las entidades federativas para regular en su Constitución Local y en las leyes respectivas, el número de regidores y síndicos de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de cada entidad federativa, sin establecer mecanismos, procedimientos, reglas o criterios obligatorios para los constituyentes o congresos de las entidades federativas, por lo que entonces es dable concluir que, el diseño para el establecimiento del número y asignación de funciones a cada uno de los regidores y síndicos electos popularmente, y su eventual redistribución durante el ejercicio del cargo, constituye una facultad soberana de los Estados, al no establecer para ello, se reitera, lineamiento, regla, o parámetro alguno.

En ejercicio de esa facultad que se consagra en la Constitución General de la República, las entidades federativas se encuentran facultadas para autorregularse en el aspecto señalado.

En el caso del estado de Oaxaca, conforme con lo previsto en los artículos 29 y 113, de la Constitución local, el Municipio Libre es la base de su organización política y administrativa, y los ayuntamientos se eligen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo – *remitiendo al artículo 25 del propio ordenamiento para aquellos casos en los que la elección de los integrantes del ayuntamiento deba hacerse por usos y costumbres*–, delegando al legislador de la propia entidad federativa el establecimiento de las normas en que se prevea la organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, las

que no deberán coartar ni limitar las facultades que les concede la Constitución General de la República y la particular del estado.

Ahora bien, tratándose de la asignación de las regidurías y sindicaturas a cada uno de los concejales electos, en la legislación del estado de Oaxaca no se establece prelación alguna sobre la manera en que serán distribuidas entre los funcionarios electos, toda vez que en el artículo 82, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, sólo se dispone que el Presidente Municipal, será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto.

Por su parte, en el artículo 248 del código electoral local, se prevé que en la primera sesión de cabildo, le serán reconocidos a la planilla ganadora, el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, en tanto que las comisiones restantes, se asignarán entre los demás concejales, por acuerdo de cabildo. Sobre este punto se debe precisar, que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se establece prelación alguna para la asignación de la sindicatura o regiduría a los funcionarios electos.

Ahora bien, en tratándose de la reasignación de funciones a los concejales que se encuentran ejerciendo el cargo, en el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de la señalada entidad federativa, se dispone que para el cambio de titular de una regiduría, se requiere la aprobación por mayoría calificada *–dos terceras partes–* de los integrantes del cabildo.

Resulta necesario precisar que en relación con los cargos de Presidente Municipal y de Síndicos no existe previsión constitucional

local o disposición legal en la que se establezca algún supuesto que faculte al cabildo a actuar en ese sentido.

Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos.

No obstante, esta Sala Superior concluye a partir del estudio de la normativa de esa entidad federativa, que si bien no se encuentra previsto ese supuesto, ello obedece a que el legislador no lo reconoció al ámbito de facultades de los ayuntamientos.

Ello es así porque en la Ley Orgánica Municipal se realizó un señalamiento puntual, tendente a permitir que los cabildos cambien a los titulares de las regidurías, lo que, por sí mismo, excluye de ese supuesto a los síndicos, porque cuando el legislador se refirió a todos los integrantes de esos órganos edilicios los refiere como concejales.

Lo anterior, adquiere sustento en la naturaleza de las funciones que se desempeñan por los síndicos, las cuales son, en esencia, las de fungir como representantes jurídicos del Municipio, vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, así como de admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos referidos en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por su parte, los regidores forman parte del ayuntamiento y tienen, entre otras atribuciones, las encaminadas tanto al cumplimiento de los acuerdos que se emitan por el cabildo así como de vigilancia sobre los actos de la administración

pública municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del señalado ordenamiento local.

Como se advierte de lo antes expuesto, las atribuciones de los síndicos, se encaminan al control y vigilancia de los actos administrativos emitidos por los ayuntamientos, así como a la representación del mismo, en tanto que las de los regidores, destacadamente, tienen por objeto el despacho de los asuntos de la administración pública municipal.

En ese orden de ideas, de aceptarse la interpretación propuesta por la recurrente, consistente en que el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, tiene como alcance, la reasignación de funciones a los síndicos, resultaría ajena a todo principio de imparcialidad y de independencia con que deben conducirse los funcionarios que ejercen facultades de representación, control y vigilancia de los actos administrativos de los ayuntamientos, pues la estabilidad en el cargo, podría estimarse condicionada a que su actuación sea acorde con lo resuelto por el órgano edilicio, pues de otra manera, se le reasignarían funciones, a fin de evitar determinaciones que contravengan los intereses del resto del órgano colegiado municipal.

En ese sentido, si en la legislación del estado de Oaxaca no se incluyó la posibilidad de que los cabildos reasignen funciones a los síndicos, ello puede justificarse en que se busca garantizar que en el ejercicio de la función que realizan se conduzcan con objetividad e imparcialidad, al otorgar la estabilidad para el continuo desempeño del mandato por el tiempo en que deba ejercerlo en los términos previstos en la Ley.

Por tanto, si bien asiste la razón a la recurrente cuando señala que la autoridad responsable no debía homologar la revocación de mandato con la reasignación de funciones a los síndicos, el agravio igualmente resulta **infundado**, porque con independencia de ello, esa Sala Regional también consideró que en la legislación del Estado de Oaxaca no se establece previsión alguna que faculte a los ayuntamientos a reasignar funciones a un ciudadano que ocupa el cargo de síndico, para que desempeñe las actividades de un regidor, lo que como se ha analizado en párrafos previos, resulta ajustado a Derecho.

En suma, y atendiendo a todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que al no establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos norma alguna tendente a regular el procedimiento para la distribución y en su caso reasignación, de las regidurías a los funcionarios electos, entonces debe entenderse que ello reserva esa facultad a favor de las entidades federativas para regular en su Constitución Local y en las leyes respectivas, el número de regidores y síndicos de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de cada entidad federativa.

De ello se sigue, por tanto, que la determinación del número y asignación de funciones a cada uno de los regidores y síndicos electos popularmente, y su eventual redistribución durante el ejercicio del cargo, constituye una facultad soberana de los Estados, al no establecer para ello lineamiento, regla, o parámetro alguno, de manera que si el legislador oaxaqueño determinó no prever algún supuesto de reasignación de funciones a los concejales que ocupan el cargo de síndicos, es porque así lo distinguió atendiendo a las funciones propias de dicho cargo, lo cual resulta conforme con la Constitución, al

establecer de ese modo una garantía de imparcialidad, objetividad e independencia, se insiste, para el adecuado desempeño de sus funciones.

De ahí lo **infundado** del agravio.

No obsta para lo anterior, la afirmación de la recurrente por la que señala que la Sala Regional responsable fue omisa en aplicar los criterios contenidos en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 49/2011 y 111/2011.

Ello es así porque, respecto de la primera de las sentencias mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien hizo señalamientos relacionados con la eventual reasignación de funciones a una ciudadana que desempeñaba el cargo de Síndica en el ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tales pronunciamientos los realizó sin juzgar la atribución del Cabildo para emitir ese acuerdo, pues optó por desestimar el planteamiento sobre la indebida reasignación de funciones sobre la base de que no existía la votación calificada exigida en la Ley.

Lo anterior, se corrobora de la lectura del párrafo 100 de la referida ejecutoria, en la que se señaló que ***“... esta Primera sala estima **que aún concediendo que el cabildo pudiera haber considerado que de la interpretación de los artículos 253, 17 y 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca, junto con la planilla ganadora se pudo haber generado una posible contravención a la ley que justificaba la revocación del citado acuerdo de dos de enero de*****

dos mil once, para dar un exacto cumplimiento a las leyes aplicables, reasignando la Sindicatura Hacendaria...”.

Como se advierte de la transcripción anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el hipotético caso de que la interpretación de las disposiciones ahí señaladas permitieran la reasignación de funciones a una ciudadana que desempeñaba el cargo de síndica hacendaría en un ayuntamiento de Oaxaca, no se cumplía con la votación mínima requerida en la Ley para ello; de ahí, que contrariamente a lo referido por la recurrente, no existió pronunciamiento alguno en esa ejecutoria que debiera ser observado por la Sala Regional responsable al momento de emitir la sentencia que ahora se revisa.

En relación con la sentencia dictada en la controversia constitucional 111/2011, este órgano jurisdiccional comparte la consideración de la Sala Regional responsable en el sentido de que tampoco resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que la materia de impugnación en aquél asunto, consistió en determinar si existía competencia del ayuntamiento del Municipio de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, para resolver sobre la renuncia del correspondiente presidente municipal, de manera que se trata de un supuesto distinto, ya que en el presente asunto lo que se analiza es la reasignación de funciones a un síndico municipal.

Para concluir, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los argumentos de la recurrente relacionados con la indebida valoración de pruebas, tendentes a demostrar que el medio de impugnación primigenio se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que se trata de aspectos de mera legalidad, por dirigirse a controvertir la valoración de los medios de convicción y las conclusiones correspondientes a las que arribaron tanto el órgano jurisdiccional local como la Sala Regional responsable, los cuales son ajenos a los tópicos que pueden ser objeto de estudio en el recurso de reconsideración, al tratarse este último, de un medio de control de la constitucionalidad excepcional y extraordinario, de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de ese Tribunal, conforme a lo explicado en el apartado de procedencia de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO